



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0805/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eddy Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eddy Zorrilla Ramírez, contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión de amparo, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eddy Zorrilla Ramírez contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, Sra. Licelott Marte de Barrios, y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, señores Pablo del Rosario, Pedro Ortiz Hernández, Juan José H. Castillo y Alfredo Cruz Polanco, tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDDY ZORRILLA RAMÍREZ, en fecha 20 de noviembre de 2014, en contra de Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, la doctora Licelott Marte de Barrios, y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, licenciado Pablo del Rosario, doctor Pedro Ortiz Hernández, licenciado Juan José H. Castillo, y el licenciado Alfredo Cruz Polanco, tanto en sus respectivas calidades, como a título personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo es ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a las partes, mediante actos de notificación de sentencia emitidos por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), a la parte recurrente, y el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), a la parte recurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Eddy Zorrilla Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido en este tribunal el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Auto núm. 1752-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*V) A pesar de que ha sido planteada la inadmisibilidad de la acción por extemporánea y por resultar notoriamente improcedente, el tribunal podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, razón por la cual no se referirá a los prenombrados medios invocados, ponderando en primer término el medio de inadmisión establecido en el artículo 70 numeral 1, dada la solución que se le dará al caso que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VI) La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales expresa en su artículo 70. lo siguiente: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción. Sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...”*

*VII) El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía: por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibles.*

*XIV) En efecto, se ha podido observar que se persigue el pago de la indemnización que prevé el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado de sus funciones.*

*XVII) Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibles la presente acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo, interpuesta en fecha 20 de noviembre del año 2014, por el señor EDDY ZORRILLA RAMIREZ, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su Presidenta, Dra. Licelott Marte de Barrio y demás miembros que integran el pleno, Lic. Pablo del Rosario, Dr. Pedro Ortiz Hernández, Lic. Juan José H. Castillo y Lic. Juan Alfredo Cruz Polanco, en sus respectivas calidades y de forma personal, sin necesidad ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Eddy Zorrilla Ramírez, solicita declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma y fondo, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y a su vez, que sea ordenado a la parte recurrida al pago inmediato por concepto de indemnización, de acuerdo con el cálculo realizado por el Ministerio de Administración Pública, así como también condenar al pago de un astreinte; y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*1- Que la accionada desvinculó al accionante sin motivar las causas de la misma, lo que se constituye en un flagrante cese laboral injustificado de la institución accionada ya que este gozaba de ser un empleado de estatuto simplificado. Párrafo 10 del art. 69, art. 39.3, 40.15, la Constitución en combinación párrafo II del art. 94 de la Ley 41-08;*

*2- A que la accionada ha violado el art. 60, 62 y 63 de la ley 41-08 de Función Pública en lo concerniente al plazo (90 días) estipulado para el pago de la indemnización correspondiente a los empleados de estatuto simplificado no obstante haberla intimado al cumplimiento de dicha disposición. Asimismo, violando los Art. 68, 72 y 148 de la Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.- A que independientemente de las violaciones apuntadas, es decir, de la Ley 41-08 en su art. 96 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09 y los demás articulados apuntados anteriormente, también constituyen una conculcación de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el no pago de la indemnización correspondiente viola el derecho a su dignidad humana en razón de que la indemnización en el caso en cuestión es un derecho fruto de su trabajo lo que constituye un bien adquirido, violándose así también el bienestar y la justicia social del accionante. Párrafo 10 del art. 69 en combinación párrafo II del art. 94 de la Ley 41-08.*

*Atendido: A que la entidad prescindió de los servicios de mi representado de forma injustificada, por decisión DEC-2014-105, de fecha 11 de julio, con efectividad al 14 (julio de 2014 toda vez que la comunicación no está debidamente motivada, es decir no establece las causales por las cuales lo desvincularon de la entidad pública;*

*Atendido: A que los jueces del Tribunal a quo no se detuvieron en observar la fecha desde el momento en que se materializó la violación de los derechos fundamentales y la fecha en la que se inició la acción de amparo, plazo que limitaba al accionante efectuar el recurso administrativo el cual debe ser ejercido dentro del plazo de treinta (30) días francos, a partir de la fecha en que se encuentre confirmada la decisión recurrida, de conformidad con el artículo 75 Ley 41-08 de la Función Pública;*

*Atendido: A que la decisión No. DEC-2014-105 del Pleno de la Cámara de Cuentas de fecha 03 de julio del 2014 con efectividad al 14 de julio del 2014, al 20 de noviembre del 2014, han transcurrido cuatro (4) meses y seis días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir, el plazo para accionar por la vía del recurso administrativo de conformidad con la ley había transcurrido ventajosamente en favor de los accionados, por esta razón, se hace pertinente la revisión del presente caso toda que la única vía que salva al accionante es precisamente la acción de amparo por ser un derecho fundamental y los efectos de dicha violación es continua;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su presidenta, Sra. Licelott Marte de Barrios, y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, señores Pablo del Rosario, Pedro Ortiz Hernández, Juan José H. Castillo y Alfredo Cruz Polanco, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), pretende que sea desestimada en todas sus partes el presente recurso de revisión y la imposición de un astreinte de cumplimiento; para justificar sus pretensiones la parte recurrida alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Atendido 1: El señor Eddy Zorrilla Ramírez fue desvinculado por haber cometido falta de tercer grado, es decir por JUSTA CAUSA, en tal virtud no le corresponde la indemnización prevista por el artículo 60 de la Ley 41-08, lo cual fue demostrado sin lugar a dudas en nuestros medios de prueba y defensa depositados con motivo de la acción de amparo que dio origen a la sentencia que pretende impugnar con este Recurso de Revisión Jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces del Tribunal Constitucional no tendrán que abocarse a conocer el fondo de este caso, pues la acción de amparo incoada deviene en INADMISIBLE por las tres (3) causales previstas en el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como establecieron los Jueces de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que evacuaron la Sentencia No. 00032-2015 de fecha 27 de enero de 2015.*

*Atendido 3: Se nota pues la justeza de la decisión, pero a ello podemos agregar que, de acuerdo con los planteamientos hechos por nosotros en nuestro escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el 11 de diciembre del año 2014, la acción de amparo constitucional del señor Eddy Zorrilla era INADMISIBLE también por las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 70 de la referida Ley 137-11.*

*Atendido 4: En la página 7 de su recurso de revisión los abogados del señor Eddy Zorrilla argumentan que debe acogerse su acción de amparo porque a la fecha de incoar-se ésta, estaba vencido el plazo para el recurso contencioso administrativo; lo que no señala el accionante es que también estaba vencido el plazo para incoar su acción de amparo. Al parecer, este jurista pretende que los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Constitucional ignoren que los plazos establecidos por las leyes deben cumplirse a penas de INADMISIBILIDAD, y que éstos son de orden público y de interpretación estricta.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), y en sus conclusiones solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, el rechazo del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor EDDY ZORRILLA RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 00032-2015, del 27 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).
2. Acto de notificación de sentencia emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Acto de notificación de sentencia emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Auto núm. 1752-2015, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictado por la magistrada Delfina Amparo de León S., presidenta del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo;
5. Remisión de expediente expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), contentivo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00032-2015, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo.
6. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa de la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su presidenta, Sra. Licelott Marte de Barrios, y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, señores Pablo del Rosario, Pedro Ortiz Hernández, Juan José H. Castillo y Alfredo Cruz Polanco, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la desvinculación del recurrente, señor Eddy Zorrilla Ramírez, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 55, 58 y 63 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Al no recibir sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente, este acciona en amparo contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su presidenta, Sra. Licelott Marte de Barrios, y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, señores Pablo del Rosario, Pedro Ortiz Hernández, Juan José H. Castillo y Alfredo Cruz Polanco, pretendiendo el pago inmediato de las mismas y, de manera solidaria, el pago de un astreinte ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 00032/2015, declaró la inadmisibilidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de esa decisión, el señor Eddy Zorrilla Ramírez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**9. Competencia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
  
- b. Sobre el particular, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), donde se afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Posteriormente, este Tribunal Constitucional robusteció el criterio anterior en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios.
  
- c. En los documentos que conforman el expediente, verificamos que la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, fue notificada al hoy recurrente el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), mediante acto de notificación de sentencia emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por su parte, el recurrente, señor Eddy Zorrilla Ramírez, depositó el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia impugnada.

e. En ese sentido, verificamos que el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión de amparo, se encontraba ventajosamente vencido, toda vez que realizando el computo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), el mismo culminaba el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015); no obstante, entre la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso transcurrieron trece (13) días hábiles.

f. En virtud de lo anteriormente expuesto, precisamos que el recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), es inadmisibles, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00032-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eddy Zorrilla Ramírez, y a la recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta, Dra. Licelott Marte de Barrios, y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, Lic. Pablo del Rosario, Dr. Pedro Ortiz Hernández, Lic. Juan José H. Castillo y Lic. Alfredo Cruz Polanco.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**